

RESUMEN (26)

ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos. Licencia segunda ocupación. Altea

Un particular, ingeniero técnico industrial, reclama frente a la Resolución del Ayuntamiento de Altea (Alicante) por el que se le imposibilita continuar la tramitación de un expediente ya que este organismo considera que un ingeniero técnico industrial no es competente para la emisión de un certificado técnico necesario para la obtención de una licencia de segunda ocupación de vivienda.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado ha emitido numerosos informes de valoración de objeto idéntico al planteado en los que se ha considerado que la determinación de la competencia técnica que establece la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto de que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión.

En este sentido, se considera que la reserva de actividad de firma de certificados técnicos para la obtención de licencias de segunda ocupación debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme a los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



(26/1652)

I. INTRODUCCIÓN

El 20 de junio de 2016, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), ingeniero técnico industrial, en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El reclamante entiende que la Resolución del 8 de junio de 2016 del Ayuntamiento de Altea (Alicante) vulnera sus derechos e intereses legítimos, al no considerarle técnico competente para la firma de un certificado necesario para solicitar una licencia municipal de segunda ocupación de una vivienda en esa localidad.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.

a) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 20 de junio de 2016 y se plantea frente a una resolución del 8 de junio de 2016.

Procede el inicio de la tramitación, puesto que se produce dentro del plazo de un mes del procedimiento de reclamación establecido en el artículo 26.1 de la LGUM.

b) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.

Esta Secretaría ha emitido numerosos informes de valoración¹ relativos a la consideración de técnico competente para la emisión de certificados de habitabilidad y diseño de viviendas en la Comunidad Valenciana, con ocasión de la solicitud de licencias municipales de segunda ocupación.

¹Entre otros: [26.08 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.34 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)
[28.37 CUALIFICACIONES Licencias segunda ocupación](#)



Dada la identidad en los fundamentos de hecho y, por tanto, identidad en la aplicación al supuesto de los principios de la LGUM, esta Secretaría se remite en su análisis a dichos expedientes, en concreto al Expediente [26.09 CUALIFICACIONES Licencias segunda ocupación](#), en sus apartados:

- 1) **II MARCO NORMATIVO SECTORIAL AUTONÓMICO DE POSIBLE APLICACIÓN**
- 2) **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**
 - a) **Inclusión de la actividad en el ámbito de la LGUM.**
 - c) **Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**
- 3) **CONCLUSIONES**

Madrid, 28 de junio de 2016



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO